El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 05 de mayo de 2017

Proceso: Penal – Confirma sentencia condenatoria

Radicación Nro. : 66001-61-06484-2008-00196-01

Procesado: OMAR AGUIRRE GRAJALES

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO.** “[C]onsidera la Sala que los argumentos esgrimidos por la recurrente para cuestionar la credibilidad del testimonio de la víctima no puede ser de recibo, en atención a que la tesis de dicha inconformidad se fundamenta en una serie de declaraciones que fueron rendidas por fuera del proceso las cuales no fueron aducidas en debida forma a la actuación procesal para que hicieran parte de la misma. (…) En resumidas cuentas, concluye la Sala que la *A quo* estuvo atinada en la apreciación del acervo probatorio, porque en el proceso existían pruebas que de una u otra forma acreditaban la credibilidad de lo dicho por ofendida *“L.C.A.E.”* en contra del Procesado OMAR AGUIRRE GRAJALES como la persona que la agredió en su integridad erótico-sexual. Por lo tanto no pueden ser de recibo los reproches formulados por la apelante, razón por la que el fallo confutado ha de ser confirmado en todo aquello que fue objeto de impugnación.”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado mediante acta No. 400 del 4 de mayo de 2017. H:2:00 p.m.

Pereira, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Hora: 8:05 a.m.

Procesado: OMAR AGUIRRE GRAJALES

Delito: Acto sexual violento agravado

Radicación # 66001-61-06484-2008-00196-01

Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida en las calendas del 3 de septiembre del 2.015 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira dentro del proceso que se le siguió al ciudadano **OMAR AGUIRRE GRAJALES**, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del reato de acto sexual violento agravado.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en horas de la tarde del 19 de abril del 2.008 en la calle 19 con carrera 17 del barrio *Belalcazar* de esta localidad, y están relacionados con una agresión de tipo erótico-sexual que le fue perpetrada a la menor *“L.C.A.E.”,* de 7 años de edad, por parte del Sr. OMAR AGUIRRE GRAJALES, al parecer de 50 años de edad, de quien se dice que interceptó a la menor en el momento en el que ella se dirigía a su casa, para luego llevarla hacia unos matorrales ubicados en un lote baldío, en donde mediante el empleo de la violencia procedió a manosearle la vagina.

Los anteriores hechos fueron denunciados por la Sra. CAROLINA ECHEVERRI HERNÁNDEZ, madre de la menor ofendida, quien expuso que en esas calendas había dejado a su hija en la casa de su abuela, sitio en donde coincidencialmente el Sr. OMAR AGUIRRE GRAJALES se encontraba llevando a cabo unas reparaciones locativas. Asevera la denunciante que en horas de la tarde llamó a la casa de su madre para indagar por su hija, y ahí le dijeron que ella no se encontraba, y como se ignoraba su paradero salió en su búsqueda.

Expone la quejosa que al poco rato vio regresar a su hija, quien estaba nerviosa y se dirigió al el baño. Al seguirla hacia dicho sitio, se dio cuenta que los calzones de la menor se encontraban manchados de sangre, y al indagarla por esa situación, la niña le comentó lo que previamente le había acontecido con el Sr. OMAR AGUIRRE GRAJALES.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 13 de marzo del 2.013, ante el Juzgado 6º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, en las cuales se declaró en contumacia el entonces indiciado OMAR AGUIRRE GRAJALES, a quien posteriormente se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito acto sexual violento agravado.
2. El escrito de acusación data del 9 de mayo del 2.013, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual el 21 de agosto de esa anualidad se realizó la audiencia de formulación de la acusación en la que la Fiscalía le enrostro cargos a OMAR AGUIRRE GRAJALES como presunto autor del reato de acto sexual violento agravado, tipificado en los artículos 206 y 211 # 4º C.P.
3. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 8 de septiembre del 2.014, mientras que la audiencia de juicio oral se celebró los días 6 y 7 de abril de 2.015, en la cual, una vez agotadas las fases probatoria y de alegaciones se emitió el sentido del fallo el que resultó ser de carácter condenatorio. Posteriormente el 3 de septiembre del 2.015 se dictó la sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 3 de septiembre del 2.015 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado OMAR AGUIRRE GRAJALES, por incurrir en la comisión del reato de acto sexual violento agravado.

Como consecuencia de la aludida declaratoria de responsabilidad criminal, el Procesado OMAR AGUIRRE GRAJALES fue condenado a purgar una pena de 128 meses de prisión. De igual forma en dicho fallo al procesado de marras se le negó el disfrute de subrogados y sustitutos penales, razón por la que en su contra se libró una orden de captura.

Los argumentos esgrimidos por la Juzgadora de primer nivel para poder proferir un fallo de condena en contra del Procesado OMAR AGUIRRE GRAJALES, se fundamentaron en la absoluta y total credibilidad que se le concedió al testimonio rendido por la víctima *“L.C.A.E.”* respecto de la forma como fue ultrajada en su integridad erótico-sexual por parte del procesado, quien la tomó de las manos para llevarla hacia un rastrojo en donde mediante el empleo de la violencia procedió a manosearle el pubis y la vagina.

Las razones aludidas en el fallo de primer nivel para concederle credibilidad a lo atestado por la ofendida, radican en que lo dicho por la agraviada respecto de lo que le aconteció con el procesado se encuentra verificado por varias de las pruebas habidas en el proceso, entre ellas:

* El testimonio rendido por la madre de la agraviada, CAROLINA ECHEVERRI HERNÁNDEZ, quien al percatarse de que cuando su hija llegó a su casa tenia manchado de sangre los calzones, y al preguntarle por lo que le pasó, Ella le dijo que había sido manoseada por OMAR AGUIRRE. Razón por la que procedió a llevar a la niña al médico y después a medicina legal.
* El testimonio de la médica forense ADRIANA JEANETH MENDOZA JIMÉNEZ, quien después de examinar a la menor dictaminó que Ella presentaba escoriaciones en el introito de la vagina y en el clítoris, lo que en su sentir era indicativo de manipulaciones en esa región corporal.
* El dictamen del psicólogo JAIRO ROBLEDO VÉLEZ, quien expuso que la menor le ofreció un relato organizado de la violencia sexual que tuvo con un conocido.
* La capacidad que tenía la menor agraviada de poder identificar a su agresor, debido a que se trataba de una persona que había efectuado unas labores locativas en la vivienda en donde residía, aunado a que padecía de un defecto morfológico en el rostro que aquejaba uno de sus ojos.
* Los álbumes fotográficos y los planos topográficos elaborados por los peritos del C.T.I. del sitio de los hechos.

Asimismo en el fallo opugnado se dijo que si bien es cierto que en el relato de la menor se podían apreciar una serie de divergencias respecto a que si ella llevaba falda o pantalón, si esta última prenda era larga o corta, o si le taparon la boca, en sentir de la Jueza de primer nivel tales detalles no tenían la capacidad de desvirtuar lo acontecido.

De igual forma en la aludida sentencia se expuso que a pesar de que la menor afirmó que su agresor le introdujo los dedos en la vagina, tal situación en nada afectaba la credibilidad de su relato debido a que podía ser producto de una confusión en la que incurrió como consecuencia de su falta de experiencia sexual.

**LA APELACIÓN:**

La discrepancia propuesta por la recurrente en la alzada se fundamentó en proponer la tesis consistente en que en el presente asunto con el testimonio rendido por la víctima *“L.C.A.E.”* no era suficiente para poder dictar una sentencia de condena en contra del Procesado OMAR AGUIRRE GRAJALES, debido a que la víctima cuando absolvió testimonio incurrió en una serie de contradicciones e inconsistencias que incidían para poner en tela de juicio la credibilidad de sus dichos por lo siguiente:

* En el proceso estaba demostrado la predisposición de la agraviada a mentir, como bien lo reconoció su señora madre ante el psicólogo JAIRO ROBLEDO VÉLEZ, ante quien admitió la inclinación de la niña a decir mentiras. A lo que se debe aunar que en el devenir del proceso no se pudo determinar con qué intención la victima involucró al procesado como su agresor.
* La menor en su relato incurrió en una serie de imprecisiones respecto de la forma de cómo iba vestida, puesto que no se sabe si ese día llevaba faldas o pantalón, y si este último era largo o corto. Pero en su exposición asevera que quien la atacó en un rastrojo le bajó el pantalón para poder manosearla, lo cual a la recurrente le parece inaudito y algo difícil de que sucediera en caso que vistiera pantalones, más cuando por ese sitio había mucho tráfico vehicular.
* A pesar que la acusación fue por la presunta comisión del delito de acto sexual violento, en el presente asunto tuvo ocurrencia un error en la calificación jurídica, porque de lo atestado por la menor se tiene que su agresor le introdujo los dedos al interior de la vagina, lo cual a su vez encuentra respaldo en el testimonio de la madre de la víctima cuando asevera que sus prendas íntimas estaban manchadas de sangre, y lo consignado en el dictamen sexológico, en el que se dice que la agraviada presentaba escoriaciones en la vagina.

Concluye la apelante que tales inconsistencias y contradicciones que aquejan el testimonio de la ofendida repercuten negativamente en la credibilidad de sus dichos, lo cual genera un estado de dudas que deben ser capitalizadas en favor del procesado según lo aconseja el principio del *in dubio pro reo*.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte del recurrente, considera la Sala que de los mismos se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

* ¿Con base en el las pruebas habidas en el proceso, en especial el testimonio rendido por la víctima *“L.C.A.E.”,*se cumplían con todos los presupuestos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra del Procesado OMAR AGUIRRE GRAJALES, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio?
* ¿Tuvo ocurrencia una vulneración del principio de la congruencia, debido a que las pruebas aducidas al proceso demostraron un delito diferente de aquel por el cual el Procesado OMAR AGUIRRE GRAJALES fue llamado a juicio?

**- Solución:**

Para poder resolver los problemas jurídicos que nos ha sido propuesto por el recurrente, como punto de partida la Sala tendrá en cuenta que el juicio de responsabilidad criminal edificado en contra del Procesado OMAR AGUIRRE GRAJALES prácticamente se cimentó en el absoluto y total grado de credibilidad que se le concedió al testimonio rendido por la víctima *“L.C.A.E.”*. Y como quiera que la apelante ha cuestionado la credibilidad que amerita el testimonio rendido por la menor agraviada, se torna imperioso para la Sala llevar a cabo un análisis de lo atestado por la ofendida *“L.C.A.E.”,* lo que a su vez será confrontado con el resto del acervo probatorio, para de esa forma determinar si en efecto con las pruebas habidas en el proceso era posible edificar un fallo de condena en contra del proceso, o si por el contrario tales pruebas no cumplían con el mínimo de los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para proceder de esa manera.

Un análisis del testimonio rendido por la víctima *“L.C.A.E.”* nos indica lo siguiente:

* Conoce el Procesado OMAR AGUIRRE GRAJALES, porque con antelación lo había visto en varias ocasiones debido a que iba a su casa para hacer labores de arreglos domésticos. De igual forma adujo que el Procesado tenía un ojo *“dañado”.*
* El día de los hechos estaba en casa de una amiga y cuando iba de regreso para su casa, siendo las 16:30 horas, se detuvo en la caseta comunal del barrio para ver que hacían y ahí vio a OMAR AGUIRRE, quien estaba sacando unas sillas. Expone la ofendida que dicho individuo la cogió de una de sus manos para llevársela hacia un rastrojo en donde le tapó la boca, la bajó los pantalones para luego manosearle la vagina, en la cual le introdujo los dedos.
* Expone la testigo que pasados unos 15 o 20 minutos fue liberada por el sátiro debido a que por ese sector empezaron a transitar carros y motocicleta, razón por la que se fue hacia su casa, en donde fue interrogada por su madre y su tía de lo que le pasaba, y ahí fue cuando les contó a Ellas lo acontecido con OMAR AGUIRRE.
* Respecto a cómo iba vestida el día de los hechos, la testigo expuso que llevaba un pantalón, del cual no recuerda si era largo o corto, y una falda.

Ahora, si cotejamos lo atestado por la ofendida *“L.C.A.E.”*, con el resto del acervo probatorio, encontramos lo siguiente:

* Con el dictamen sexológico que le fue practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual fue ratificado en el juicio por la Dra. ADRIANA JANETH MENDOZA, se logró demostrar que la menor a nivel del introito vaginal presentaba una serie de escoriaciones y de sangrado que en sentir de los peritos son propias de manipulaciones recientes en la mucosa vaginal.
* La Sra. CAROLINA ECHEVERRI HERNÁNDEZ, madre de la menor ofendida, narra en su testimonio que el día de los hechos a esos de las 16:00 horas su hermana le contó que su hija había salido y como no se sabía en donde estaba decidió ir a su casa para buscarla, pero como a los 10 minutos de su llegada se apareció su hija toda agitada y asustada, quien de manera azarosa y precipitada se metió en el baño. Aduce la testigo que Ella también ingresó al baño y ahí se dio cuenta que los calzoncitos de su hija estaban manchados de sangre, y al indagarla por esa situación, la niña le contó lo que le había pasado con OMAR AGUIRRE GRAJALES, por lo que en el acto llevaron a la niña al médico y procedieron a impetrar las denuncias del caso.

Finalmente la testigo expuso que después de ocurrido los hechos no supieron nada más del Sr. OMAR AGUIRRE GRAJALES, quien se desapareció del barrio.

* Respecto del procesado, la testigo adveró que es un viejo conocido de su familia y que ese día estaba haciendo unas labores en su casa porque se iba a celebrar una reunión, razón por la que lo habían mandado para que fuera a la caseta comunal del barrio en busca de unas sillas.
* Los planos topográficos y los álbumes fotográficos elaborado por los peritos del C.T.I. demuestran que si existía el sitio en el que ocurrieron los hechos, el cual se trataba de un lote baldío, y de su cercanía con el lugar en el que la menor fue intersectada por su agresor.
* Del contenido de las tarjetas biográficas del proceso, se desprende que presentaba como señal característica un defecto físico en uno de sus ojos.

Como consecuencia de dicha confrontación probatoria, o sea de lo atestado por la menor agraviada con el resto del acervo probatorio, válidamente se pueden llegar a las siguientes conclusiones que redundarían de manera positiva en el grado de credibilidad que ameritaría lo atestado por la víctima:

* Está plenamente acreditado que la menor *“L.C.A.E.”* fue víctima de una agresión de tipo erótico-sexual, la cual consistió en una serie de manoseos que mediante el empleo de la violencia física le efectuaron en la región vaginal.
* No existe duda alguna que la menor ofendida se encontraba en capacidad de identificar al procesado como su agresor, debido a que lo conocía con antelación en atención a que ese individuo en algunas ocasiones laboraba en su casa para que hiciera arreglos locativos, aunado al defecto físico que presentaba en el rostro, más exactamente en uno de sus ojos, razón por lo que la víctima cuando lo describió expuso que tenía *“un ojo malo”.*
* Está demostrado que para el día de los hechos el procesado se encontraba en casa de la ofendida realizando unas labores de reparación. Asimismo, en lo que tiene que ver con el encuentro del procesado con la víctima, las pruebas habidas en el proceso señalan que al encausado se le encomendó la labor de ir a buscar unas sillas en la caseta comunal del barrio, sitio en el que se encontró con la agraviada, como bien lo asevera ella en su testimonio.
* Según los croquis y álbumes fotográficos elaborado por los peritos del C.T.I. el sitio en donde ocurrieron los hechos, el cual se trataba de un lote baldío, no estaba muy distante del lugar en el que la víctima fue intersectada por su agresor, o sea la caseta comunitaria.

A pesar de la existencia de pruebas que de manera contundente abonan y apalancan la credibilidad de lo atestado por la ofendida *“L.C.A.E.”*, vemos que la defensa con la tesis propuesta en la alzada asevera que existen potísimas razones que minan la credibilidad del testimonio de la agraviada, las cuales tienen su fuente en la existencia de una serie de imprecisiones, inconsistencias y contradicciones en la que la víctima incurre en su relato.

Para la Sala lo aducido por la apelante no puede ser de recibo, ya que para poner en tela de juicio la credibilidad del testimonio de la ofendida se está valiendo de declaraciones que fueron rendidas por fuera del proceso las cuales en momento alguno fueron aducidas válidamente al juicio. Así tenemos que la apelante aduce que a la víctima no se le debe creer porque se contradice así misma respecto de las prendas de vestir que llevaba puesta el día de los hechos, porque en el juicio dijo que vestía una blusa y un pantalón, mientras que al psicólogo forense le dijo que tenía puesta una falda. Pero es de anotar que lo que la menor ofendida de manera extraprocesal le dijo al psicólogo forense respecto de cómo iba vestida el día de los hechos no fue incorporado al proceso para que fungiera como una especie de testimonio adjunto, porque en momento alguno la Defensa impugnó la credibilidad de la declarante, ni confrontó sus dichos con lo consignado en tales términos en el dictamen pericial elaborado por el Dr. JAIRO ROBLEDO VÉLEZ.

Igual situación acontece en el supuesto comportamiento mendaz de la víctima, el cual soporta la apelante con la tesis consistente en que por parte de la Jueza de primer nivel no se tuvo en cuenta lo que la madre de la menor ofendida, CAROLINA ECHEVERRI HERNÁNDEZ, le dijo al Dr. JAIRO ROBLEDO VÉLEZ, respecto a que su hija era una mentirosa; lo cual también se constituye en una declaración que una persona, en este caso la Sra. CAROLINA ECHEVERRI, le dijo a un tercero, o sea al Dr. JAIRO ROBLEDO, la cual no fue válidamente aducida al proceso, porque en momento alguno la Defensa confrontó a la Sra. CAROLINA ECHEVERRI HERNÁNDEZ con lo que ella le había dicho al psicólogo en el momento en el que este último estuvo atendiendo a la menor agraviada.

No desconoce la Sala que cuando el Dr. JAIRO ROBLEDO acudió al juicio en calidad de testigo, fue interrogado por la Defensa respecto a lo que la madre de la menor ofendida le había comentado sobre el comportamiento mendaz de la niña, pero lo dicho en tales términos por parte del Dr. ROBLEDO VÉLEZ, lo cual no hace parte de su opinión experta como perito psicólogo, debe ser apreciado como un típico testimonio de oídas, cuyo poder suasorio prácticamente es ínfimo en atención a que esta clase de prueba contraría los postulados que orientan al principio de *inmediación* que rige a la prueba testimonial consagrado en el artículo 402 C.P.P. en virtud del cual *“el testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido ocasión de observar o percibir”*, lo que no acontece con los testigos de oídas, quienes, se reitera, lo único que hacen es declarar sobre aspectos que a Ellos les dijo otra persona respecto de unos hechos o acontecimientos que no presenciaron ni percibieron.

A pesar de las falencias probatorias que aquejan el poder suasorio de la prueba testimonial de oídas, las mismas pueden ser superadas en aquellos eventos en los que existan pruebas directas o indirectas que acrediten o abonen la información vertida en el procesado por parte del testigo de oídas. Entre dichas pruebas directas, la lógica y la sana crítica aconsejan que se acuda a la fuente respecto de la cual el testigo de oídas obtuvo la información dada al proceso, para que de esa forma se pueda verificar o ratificar la validez de todo lo dicho por parte del declarante de oídas. Pero vemos que en el caso en estudio la Defensa dilapidó la oportunidad para verificar la información vertida en el juicio por el Dr. ROBLEDO VÉLEZ, porque cuando acudió a testificar al juicio la fuente de la cual el testigo de oídas obtuvo esa información, o sea la Sra. CAROLINA ECHEVERRI HERNÁNDEZ, vemos que la Defensa en momento alguno la interrogó sobre tales tópicos.

En conclusión, considera la Sala que los argumentos esgrimidos por la recurrente para cuestionar la credibilidad del testimonio de la víctima no puede ser de recibo, en atención a que la tesis de dicha inconformidad se fundamenta en una serie de declaraciones que fueron rendidas por fuera del proceso las cuales no fueron aducidas en debida forma a la actuación procesal para que hicieran parte de la misma.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los reproches formulados por la apelante respecto a que en el presente asunto tuvo ocurrencia una vulneración del principio de la congruencia porque del contenido del testimonio rendido por la ofendida *“L.C.A.E.”*, quien expuso que el procesado le introdujo los dedos, se desprendía que se estaba en presencia de un acceso carnal y no de un acto sexual. Frente a dicha tesis, la Sala, al igual que la *A quo,* es de la opinión que lo dicho en tales términos por parte de la agraviada debe ser apreciado con beneficio de inventario como consecuencia de su inexperiencia en asuntos erótico-sexuales, ya que estamos en presencia de una niña de 7 años la cual válidamente puede confundir unos manoseos dados al introito de la vagina como si fuera un acto de penetración. Lo cual a su vez encuentra eco en lo consignado en el dictamen erótico sexual, del que se dice que la víctima presentaba unas escoriaciones al introito de la mucosa vaginal, lo cual es indicativo de que de que las maniobras o manipulaciones a las que fue sometida la agraviada no fueron más allá del brocal del orificio vaginal.

En resumidas cuentas, concluye la Sala que la *A quo* estuvo atinada en la apreciación del acervo probatorio, porque en el proceso existían pruebas que de una u otra forma acreditaban la credibilidad de lo dicho por ofendida *“L.C.A.E.”* en contra del Procesado OMAR AGUIRRE GRAJALES como la persona que la agredió en su integridad erótico-sexual.

Por lo tanto no pueden ser de recibo los reproches formulados por la apelante, razón por la que el fallo confutado ha de ser confirmado en todo aquello que fue objeto de impugnación.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en las calendas del 3 de septiembre del 2015 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado **OMAR AGUIRRE GRAJALES**, por incurrir en la comisión del reato de acto sexual violento agravado.

**SEGUNDO: DECLARAR** que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**